



TEMA 2 DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 76. La autoridad competente realizara por conducto del personal autorizado visitas de inspección con el objeto de verificar el debido cumplimiento del presente reglamento.

ARTÍCULO 77. Para practicar visitas de inspección, el inspector y/o auxiliar administrativo signado responsable de la Dirección deberá estar provisto de orden de comisión escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener, en su caso, y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden escrita de la visita de inspección, de la que deberá dejar copia al propietario, poseedor o con quien se entienda la visita.

Los propietarios, poseedores o con quien se entienda la visita estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes al inspector y/o auxiliar administrativo signado para desarrollar la visita de inspección.

De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos. Estos serán propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o, en su caso, por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la visita, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez del acta circunstanciada, debiendo en su caso, el inspector y/o auxiliar administrativo haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 78. En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social con quien se entendió la visita de inspección;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Los datos generales del domicilio donde se desarrolla la visita de inspección;
- IV. Nombre de la autoridad que expide la orden de visita de inspección;
- V. Nombre, domicilio y forma de identificación de las personas que fungieron como testigos;
- VI. Hechos circunstanciados referentes a la actuación;
- VII. Manifestación del visitado, en su caso, si quiere hacerla o razón de su negativa; y
- VIII. Nombre y firma de quienes intervinieron en la visita de inspección incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el inspector y/o auxiliar administrativo asentar la razón relativa, en su caso.

La persona con quien se entienda la visita, podrá formular observaciones al final de la misma, las cuales deberán quedar asentadas en el acta; asimismo, podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella o bien ofrecerlas por escrito dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.



ARTÍCULO 79. Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas cualquier tiempo, para lo cual la Dirección habilitara mediante acuerdo días y horas para la práctica de la diligencia respectiva

ARTÍCULO 80. Recibida el acta circunstanciada de la visita de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, que en su caso resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundado y motivando el requerimiento y para que dentro del término de 10 días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación manifieste por escrito lo que a su derecho con los hechos u omisiones que en la misma se asienten. El infractor o su representante legal deberán acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 81. Una vez oído al presunto infractor, admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo tres días hábiles presente por escrito sus alegatos. Sin importar que el interesado haya hecho uso o no de su derecho de ofrecer pruebas, la autoridad deberá acordar lo conducente.

ARTÍCULO 82. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el termino para presentarlos, la Dirección procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los 30 días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo.

ARTÍCULO 83. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los 5 días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, estas deberá comunicar por escrito o en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a las disposiciones de este reglamento

ARTÍCULO 84. Durante el procedimiento y antes de que se dicte la Resolución Administrativa, el inspeccionado y/o todo aquel que se haya apersonado dentro del procedimiento acreditando su interés jurídico, podrán allanarse a los hechos asentados en el acta de inspección que origine el procedimiento, pudiendo expresar su voluntad de dar por concluido el periodo probatorio en virtud de no contar con elementos de prueba que desvirtúen los hechos a los cuales se allana, y en igual sentido con relación al periodo de alegatos, haciendo solicitud expresa en su comparecencia de ser su voluntad que se emita la Resolución Administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 85. En el supuesto que refiere el artículo anterior, al momento de emitir la resolución correspondiente se le impondrá al infractor la sanción económica a la que se haya hecho acreedor, así como la cuantificación material de la reparación del daño ambiental y/o las medidas correctivas de urgente aplicación y/o de remediación que se deba adoptar para el resarcimiento de los daños ocasionados y los plazos para su



cumplimiento, con los apercibimientos que en derecho proceda.

ARTÍCULO 86. Cuando la autoridad encuentre riesgo inminente para los animales o se pueda poner en peligro su vida debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, la Dirección en forma fundada y motivada, podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las medidas de seguridad siguientes:

- I. Aseguramiento precautorio y custodia de los animales, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad y serán resguardados en los lugares que la Dirección, así señale para su resguardo y custodia;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se celebren espectáculos públicos con animales, donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas, así como con los preceptos legales aplicables;
- III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por este Reglamento; y
- IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

Las autoridades competentes podrán ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos, en relación con la protección a los animales

ARTÍCULO 87. Cuando la Dirección ejecute algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, indicará al interesado las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades encontradas y que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el levantamiento de la medida de seguridad decretada.

ARTÍCULO 88. Los procedimientos de denuncia que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia legal de la Dirección para conocer de la denuncia planteada;
- II. Al resolver el procedimiento administrativo correspondiente;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad;
- IV. Por haberse solucionado mediante conciliación entre las partes en su caso;
- V. Por la imposibilidad material de llevar a cabo la visita de inspección; y
- VI. Por desistimiento del denunciante.